



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2016-00371-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que debido a lapsus en auto de 21 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada ANA MILENA PATIÑO OSPINA, no siendo lo correcto, como quiera que, mediante providencia adiada el 7 de diciembre de 2020, se desistió de la misma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de Marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir el numeral primero del proveído de 21 de enero de 2021, visible a folio 95 conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la acción objeto de estudio es la adelantada contra EDITH VILLAMIZAR BELTRAN y ALBA JANETH PESCA TORRES, y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

De otra parte se indica que los demás numerales permanecen incólume.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el apoderado de la parte activa el estudiante de derecho JORAM MATEO CENTENO QUINTERO presenta sustitución de poder. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2017-00212

Visto el memorial poder que precede, se dispone RECONOCER personería a la Doctora SILVA JULIANA CRUZ TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.797.998 y con código estudiantil numero U00101179 como apoderada del accionante PABLO ANTONIO BAEZ RUIZ., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072018-00808-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 6800140030072018-00808-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2018-00818

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

Revisado el expediente se dispone corregir el numeral primero del proveído de 02 de febrero de 2021, visible a folio 147 del cuaderno 1 conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la manda objeto de estudio fue emitida por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiséis (26) de marzo de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2018 - 818

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante LILIANA MARIA PABON MATEUS e ISSUR DANILO MENDOZA AVILA, a costa de la parte demandada EDIFICIO SIERRA DEL LLANO P.H.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	1.000.000	Folio 106-146
Notificación	C.1	7.600	Folio 24
Notificación	C.1	6.800	Folio 30
TOTAL		1.014.400	

UN MILLON CATROCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.014.400).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f3f818e19c3916114910a6f8a92fe23154ff4e6cd96950faac899fe08c5bc**

Documento generado en 25/03/2021 04:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00010-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 6800140030072019-00010-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que al correo institucional se presentó desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2021. Bucaramanga, 26 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2019-334-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición obrante a folios 78-80, en donde la parte demandante desiste del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, el juzgado de conformidad con lo consagrado en el art. 316 del C.G.P., procede aceptar el desistimiento del recurso de alzada impetrado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00723-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 6800140030072019-00723-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO No. 6800140030072020-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para estudiar la renuncia del apoderado de la parte actora y así mismo requerir al demandante a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 6800140030072020-00104-00

En atención al escrito visible a folio 81 y 82 del cuaderno 1, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4º del C. General del Proceso, **ADMITIR** la renuncia presentada por el profesional del derecho el Dr. OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.665.106, portador de la tarjeta profesional número 257.152 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP., renuncia que tendrá efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento la solicitud de la Fiscalía 6 seccional que obra a folios 109 al 112 del cuaderno principal. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00349.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Fiscalía 6 Seccional de Bucaramanga en donde solicita el expediente, una certificación del estado del proceso y el título valor, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el link del expediente a la Fiscalía 6 Seccional de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDENAR, por conducto de la secretaria de este despacho se expida la certificación del estado actual del proceso con destino a la Fiscalía 6 Seccional de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDENAR, por conducto de la secretaria de este despacho se ponga en conocimiento a la fiscalía 6 Seccional de Bucaramanga que la demanda bajo el radicado 2020-349 se impetró bajo el imperio del Decreto 806 de 2020, razón por la cual el título valor fue presentado de manera digital, el cual no reposa de manera física en el despacho, por lo tanto a quien se debe requerir para que entregue el respectivo cartular es a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2021-0025-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que debido a lapsus de digitación en auto de 15 de febrero de 2021, se decretó medidas cautelares contra el demandado ARMANDO AGON RESTEREPO, siendo lo correcto ARMANDO AGON RESTREPO. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de Marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir los numerales primero, segundo y tercero del proveído de 15 de febrero de 2021, visible a folio 3 y 4 del cuaderno 2 conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la decisión de las medidas cautelares va en contra de ARMANDO AGON RESTREPO, y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2021-0034-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que debido a un lapsus en el auto de 17 de febrero de 2021, donde se libró mandamiento de pago contra el demandado MANUEL FERNEY LIZCANO HERNANDEZ, y se omitió a SILVIA HERNANDEZ FLOREZ, quien también hace parte de la Litis como pasiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de Marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir el numeral primero del proveído de 17 de febrero de 2021, visible a folio 13 y 14 conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la acción objeto de estudio es la adelantada contra SILVIA HERNANDEZ FLOREZ y MANUEL FERNEY LIZCANO HERNANDEZ, y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

De otra parte se indica que los demás numerales permanecen incólume.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Javier Mantilla Sandoval



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. **JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES** actuando como endosatario al cobro judicial de **ELIUD ORTIZ DÍAZ** en contra de **BERNARDO OROZCO OROZCO** señalando que la misma fue subsanada pero no en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00142.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 12 de marzo de 2021, el cual se notificó por estados el 15 de marzo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., tenga en cuenta las tasas de intereses de la Superintendencia Financiera”.

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho señaló:

“(...) y por la cuantía la que estimo al momento de presentar la demanda en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTO DIECISIETE PESOS (\$47.813.217), (...)”

Cabe recordar que el artículo 26 numeral primero del C.G.P., es el que nos dice como realizar el cálculo para determinar la cuantía dentro de un proceso, en este se dispone: **“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.** (subrayado y negrilla fuera del texto).

El despacho luego de revisar si dicho valor era el correcto se percata que las pretensiones por capital ascienden a la suma de \$26.500.000 y sus intereses ascienden a la suma de \$3.980.730 para un total de \$30.480.730, dicho valor resultó gracias al cálculo matemático que se realizó en cada una de las letras de cambio, ya que **para cada letra de cambio** se determinó el valor de los



intereses de mora a la presentación de la demanda ejemplo de ello la siguiente tabla:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL NOMINAL	INTERESES MENSUALES	ABONOS	SALDO INTERESES	INTERES MORA MENSUAL
2.500.000	29-nov-20	30-nov-20	2	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$3.333		\$ 3.333	2,23%
2.500.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$50.633		\$ 53.966	2,18%
2.500.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$50.117		\$ 104.083	2,17%
2.500.000	1-feb-21	18-feb-21	18	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$29.550		\$ 133.633	2,19%
CAPITAL										\$2.500.000	
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE EL 00 DE ENERO 201_ HASTA EL 00 DE NOVIEMBRE DE 201_ A LA TASA QUE PARA EL EFECTO FIJA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										\$133.633	
TOTAL CAPITAL E INTERESES										\$2.633.633	

De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES actuando como endosatario al cobro judicial de ELIUD ORTIZ DÍAZ en contra de BERNARDO OROZCO OROZCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA presentada por la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ apoderada de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en contra de **CELMIRA DULCEY MONTENEGRO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00147.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ apoderada de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **CELMIRA DULCEY MONTENEGRO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MINIMA cuantía en contra de la demandada **CELMIRA DULCEY MONTENEGRO** para que cancele a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$16.814.756) correspondientes al capital contenido en el título valor con vencimiento 21/02/2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$16.814.756) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 28.469.151 y con T.P., 251.746 del C.S.J., siendo la apoderada de la parte demandante.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA presentada por la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL apoderada de BANCO PICHINCHA, en contra de **CARLOS ANDRES GUERRERO GRANADOS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00152.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL apoderada de BANCO PICHINCHA, en contra de **CARLOS ANDRES GUERRERO GRANADOS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MINIMA cuantía en contra de la demandada **CARLOS ANDRES GUERRERO GRANADOS** para que cancele a favor de **BANCO PICHINCHA**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$23.572.974.24) correspondientes al capital contenido en el título valor pagare No. 9283384 con vencimiento 25/11/2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$23.572.974.24) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de noviembre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 49.723.692 y con T.P., 162.421 del C.S.J., siendo la apoderada de la parte demandante.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA presentada por el Dr. ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO como apoderado judicial de **JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR** en contra de **PRBYC INGENIEROS S.A.S., Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00190.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por por el Dr. ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO como apoderado judicial de JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR en contra de PRBYC INGENIEROS S.A.S., Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Realizando un análisis de la demanda para su admisión, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que en el acta de conciliación no se dejó consignado como erradamente lo señala la parte actora que el lugar de cumplimiento fuese el municipio de Bucaramanga, siendo su voluntad que el pago se realizaría por transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia y su certificación enviada al correo electrónico.

Así las cosas si bien el art. 28 en su numeral 3° consagra que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en este caso no es aplicable, dado que no se dejó consignado tal como se evidencia en el Acta de Conciliación No. 5541 que fuese este municipio.

En virtud de lo anterior, es de precisar, que este despacho debe hacer uso de lo consagrado en el art. 28 numeral 1° del C.G.P., el cual nos dice que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, y como aquí los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y al no suplirse su competencia por el lugar de cumplimiento dado que no fue pactado el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, acoge la regla general y ordena su envío a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA, ello con el propósito de acatar y proteger el



ordenamiento jurídico pues como se sabe, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y por ende el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por el Dr. ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO como apoderado judicial de **JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR** en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S., Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** (reparto), para que conozcan del proceso.

TERCERO: De no ser asumida el conocimiento por el **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. DIANA MARIA ROMERO VANEGAS actuando como apoderado judicial de **MARIA DULCELINA VARGAS ALVAREZ** en contra de **WENDY DAYANA MORENO DÍAZ, JORGE LEONARDO LEON CARVAJAL Y JORGE LEON TORRES**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

Karen

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2021-00193.**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. DIANA MARIA ROMERO VANEGAS actuando como apoderado judicial de MARIA DULCELINA VARGAS ALVAREZ en contra de WENDY DAYANA MORENO DÍAZ, JORGE LEONARDO LEON CARVAJAL Y JORGE LEON TORRES, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar en el encabezado de la demanda cuál es el domicilio de los demandados.
- Al igual deberá señalar la fecha en que fue entregado el inmueble.
- Así mismo se solicita se aclare las razones por las cuales solicita el cobro del arreglo de los closets si el valor fue pagado por el arrendatario.
- Cabe señalar que la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones y para pedir su pago se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de los demandados, por tal razón previamente deberá acudir a un proceso declarativo, también se debe señalar que el tema del cobro de los arreglos debe también debatirse en un proceso declarativo.



- También deberá aclarar en la pretensión tercera sobre qué conceptos se solicita el cobro de intereses de mora, así mismo deberá consagrar a qué concepto corresponde la suma de \$89.454
- Así mismo deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. DIANA MARIA ROMERO VANEGAS quien se identifica con T.P. 126.086 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. LEONARDO PINZÓN PACHÓN actuando como endosatario al cobro judicial de **DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO** en contra de **ALEJANDRO PEÑALOZA BARRAZA Y AP CONSTRAATISTA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00196.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. LEONARDO PINZÓN PACHÓN actuando como endosatario al cobro judicial de DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO en contra de ALEJANDRO PEÑALOZA BARRAZA Y AP CONSTRAATISTA, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 4, 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora allegar el certificado de existencia y representación legal de AP CONSTRAATISTA.
- En caso de no ser una persona jurídica deberá aclarar las razones por las cuales un establecimiento de comercio se obligó dado que el establecimiento no es sujeto de derechos y obligaciones.
- Así mismo aclarar en cuál calidad se obligó el señor ALEJANDRO PEÑALOZA BARRAZA.
- También deberá ajustar el endoso de acuerdo a los lineamientos de Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 en lo que concierne al poder.
- Así mismo deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.



- Al igual deberá señalar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y señalar las razones por las cuales difiere la dirección física de la consagrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA actuando como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL** en contra de **FRANCISCO ALFONSO ODUBER TOBON**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2021-00198.**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA actuando como apoderado judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL en contra de FRANCISCO ALFONSO ODUBER TOBON, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar en la demanda cuál es el domicilio del demandado.
- Al igual deberá allegar el poder en el que se faculta al Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Así mismo deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Al igual deberá aclarar la pretensión en su ítem tercero.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. EMILSE VERA ARIAS como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **MOICES VARGAS BARAJAS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de marzo de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00201.

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida la Dra. EMILSE VERA ARIAS como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN en contra de MOICES VARGAS BARAJAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado es en la CARRERA 15 NO. 18-46 dirección que corresponde al **BARRIO GAITAN** de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO GAITAN** hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la Dra. EMILSE VERA ARIAS como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN en contra de MOICES VARGAS BARAJAS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por AURA EMILSE JIMENEZ CASADIEGO representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP** en contra de **JAIME RANGEL ESPINOZA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00203.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por AURA EMILSE JIMENEZ CASADIEGO representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP** en contra de **JAIME RANGEL ESPINOZA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **JAIME RANGEL ESPINOZA** para que cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 19 de junio de 2019.



- Por los intereses corrientes sobre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de junio de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de septiembre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA presentada por la Dra. MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ actuando como apoderado judicial de CARLOS FERNANDO SANCHEZ ORTEGON en contra de CARLOS ALFONSO TAMI MEDINA constándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole en ese entonces el radicado 2020-150, siendo rechazada con auto del 23 de julio del 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00208.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

El virtud de lo anterior, el despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por la Dra. MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ actuando como apoderado judicial de CARLOS FERNANDO SANCHEZ ORTEGON en contra de CARLOS ALFONSO TAMI MEDINA, a la **Oficina Judicial (Reparto)**, para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA actuando como apoderado judicial de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** en contra de **JOAN SEBASTIAN MAYORGA CUADROS Y EDWIN FABIAN DÍAZ TORO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00210.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA actuando como apoderado judicial de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** en contra de **JOAN SEBASTIAN MAYORGA CUADROS Y EDWIN FABIAN DÍAZ TORO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **JOAN SEBASTIAN MAYORGA CUADROS Y EDWIN FABIAN DÍAZ TORO** para que cancele a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.539.376)**



correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor No. 19283.

- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS MTCE (\$186.090)** correspondientes a los intereses corrientes liquidados sobre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.539.376) desde el 19 de junio de 2018 al 18 de octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.539.376)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de octubre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA quien se identifica con T.P. 31.932 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de marzo de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-238-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **MERCEDES RIVERA TARAZONA** contra **HERMES RIVERA TARAZONA** y **RODOLFO JAIMES JAIMES** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Debe aclarar el nombre del demandado en el acápite de notificaciones.
- Debe presentar de manera completa el acta de conciliación o acreditar que agotó el requisito de procebilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**